



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARGARITO BECERRA BARDALES

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3183/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3183/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margarito Becerra Bardales, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 6000000135316, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

Solicito copia certificada del oficio número DERM/068/2016, de fecha 30 de marzo del año en curso, firmado por la Lic. Elba Triana Gómez, Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, este oficio lo menciona la directora Ejecutiva de Recursos Humanos en su oficio número DERH/1948/2016 en el cual me informa que no es posible dar trámite a mi solicitud de cambio de adscripción...” (sic)

II. El tres de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/4084/2016 de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

*Se hace de su conocimiento que después de haberse realizado la gestión ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales**, de este H. Tribunal para obtener la información correspondiente al tema de su interés, se le indica a usted que dicha Dirección proporcionó la siguiente respuesta:*

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será



*indispensable que **el requirente presente el comprobante de pago expedido por el sistema INFOFOMEX, para estar en posibilidad de que le sea proporcionada la copia certificada requerida.***"

*En este sentido, se comenta a usted que, por lo que respecta a la información materia de su solicitud, **LA MISMA CONSTA EN UNA FOJA ÚTIL.***

*En tal virtud, si usted desea copia certificada de dicha información, **(UNA FOJA ÚTIL)** deberá pagar previamente a su entrega la cantidad de \$ **2.00** por cada copia, conforme al artículo 249, fracción I, del Código Fiscal de Distrito Federal. El pago correspondiente deberá realizarlo **en cualquier sucursal del Banco HSBC, de acuerdo al recibo que le expida el propio sistema INFOMEX.***

Una vez que dicha** Unidad tenga registro del pago indicado, la misma realizará las gestiones pertinentes ante el área correspondiente para la reproducción y entrega de la mencionada copia. Misma que se le proporcionará en el domicilio de esta Unidad, ubicado en Avenida Niños Héroes **Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.
... " (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple de un oficio sin número y sin fecha, dirigido al particular, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

III. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*" ...
con el debido respeto comparezco para interponer Recurso de Revisión con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones V, IX Y XII, 235, 236 y demás correlativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a mi solicitud de información pública, emitida por la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que expongo lo siguiente:*



1) Siendo el día 23 de agosto del presente año solicité vía telefónica, información pública a ese Instituto, siendo su literalidad: "Solicito copia certificada del oficio número DERM/068/2016, de fecha 30 de marzo del año en curso, firmado por la Lic. Elige Triana Gómez, Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, este oficio lo menciona la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos en su oficio número DERH/1948/2016 en el cual me informa que no es posible dar trámite a mi solicitud de cambio de adscripción., de la que, por correo electrónico me enviaron el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número folio 6000000135316.

2) El día 6 de septiembre del presente año, mediante oficio número P/DUT/3884/2016 la UNIDAD DE TRANSPARENCIA por correo electrónico me informa: "Debido a que la información que usted requiere está en trámite, se comunica a usted que a efecto de ofrecerle un pronunciamiento puntual a su petición, se hace valer la PRÓRROGA del plazo hasta por otros nueve días hábiles."

La UNIDAD DE TRANSPARENCIA hizo valer la prórroga para hacer un pronunciamiento puntual a mi petición, sin embargo, no me entregó la copia certificada del oficio que requiero, a pesar de que se excedió en el plazo para la entrega de la misma.

3) En fecha 22 de septiembre del año en curso, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA mediante correo electrónico en versión digital me envía el oficio número P/DUT/4084/2016 con el que esencialmente me informa que, en relación a mi solicitud y de la gestión realizada ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales del Tribunal, ésta respondió:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será indispensable que el requirente presente el comprobante de pago expedido por el sistema INFOMEX, para estar en posibilidad de que le sea proporcionada la copia certificada requerida."

A la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales del Tribunal, no le asiste la razón ni el derecho para requerir el pago por una copia certificada que consta de una foja útil, en virtud de que el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el primer párrafo textualmente dice:

"223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
"

Como se puede observar en dicho precepto, la información debe ser gratuita y como excepción, sólo en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción, lo cual no es aplicable a mi solicitud, en virtud de que sólo consta de una foja útil como lo informa la UNIDAD DE



TRANSPARENCIA, por lo que tanto la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales como la UNIDAD DE TRANSPARENCIA no debieron solicitarme el pago de la copia certificada solicitada, en virtud de que violentan mi derecho al acceso a la información pública.

En consecuencia, tampoco es aplicable a mi solicitud el artículo 249 fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, en que fundamenta la UNIDAD DE TRANSPARENCIA el pago de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) para entregar la copia certificada requerida por el suscrito, igualmente indica que el pago correspondiente debo realizarlo en cualquier sucursal del Banco HSBC, de acuerdo al recibo que me expida el propio sistema INFOMEX.

...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de la ficha de depósito.
- Copia simple del oficio DRH/1948/2016 del seis de abril de dos mil dieciséis, dirigido al particular, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de cambio de adscripción y al oficio número DERM/068/2016, de fecha treinta de marzo del presente, signado por la Lic. Elba Triana Gómez, Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, me permito informa a Usted que no es posible dar trámite a su solicitud de cambio de adscripción por tratarse de una plaza de estructura. Asimismo, hago de su conocimiento que como otra opción, podría gestionar una permuta con diversa área que tenga en su dictamen y plantilla dicho puesto.

...” (sic)

- Copia simple de la solicitud de información.
- Copia simple del aviso del sistema electrónico “INFOMEX”.
- Copia simple del oficio P/DUT/3884/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis.
- Copia del formato denominado “Acuse de ampliación de plazo” del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.



- Copia simple del oficio P/DUT74084/2016 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.
- Copia simple del formato denominado “Acuse de información disponible”.
- Cópia simple del comprobante de pago de desechos.

IV. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente envió un correo electrónico, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, reiterando su inconformidad ante la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.



VI. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Sujeto Obligado, para que como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición del particular previo pago de derechos.
- Copia simple del acuerdo 03/CTTSJ/CDMX-28-E/2016, por medio del cual clasificó la información solicitada por el ahora recurrente.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/5078/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

“ ...

*En atención a su oficio **INFODF/DJDN/SP-A/1033/2016**, de fecha **26 de octubre de 2016**, notificado en esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el área a su cargo, el día **10 de noviembre del año en curso**, a través del cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por el peticionario **C. MARGARITO BECERRA BARDALES**, registrado con el número **RR.SIP.3183/2016**, por lo tanto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente**, basándose en los siguientes:*

HECHOS

*1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **6000000135316**, consistente en:*

*"Solicito copia certificada del oficio número **DERM/068/2016**, de fecha **30 de marzo del año en curso**, firmado por la Lic. Elba Triana Gómez, Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, este oficio lo menciona la directora Ejecutiva de Recursos Humanos en su oficio número **DERH/1948/2016** en el cual me informa que no es posible dar trámite a mi solicitud de cambio de adscripción." (sic)*

*2.- Por oficio **P/DUT/3683/2016**, la solicitud fue gestionada ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, de este **H. Tribunal, anexo 1.***



3.- Posteriormente, mediante oficio **DA/2942/2016** la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, a través de la Dirección de Adquisiciones de este **H. Tribunal** dio atención a la solicitud, pronunciándose de manera puntual y categórica respecto a la información de interés del peticionario, señalando lo siguiente, **anexo 2:**

"...Con fundamento en lo establecido en el artículo 223 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", será indispensable que el requirente presente el comprobante de pago expedido por el sistema INFOMEX, para estar en posibilidad de que le sea proporcionada la copia certificada requerida."(sic)

4.-, A través del oficio **P/DUT/3884/2016**, se informó al peticionario la ampliación de plazo, a fin de proporcionar un pronunciamiento puntual y categórico respecto a lo solicitado, **anexo 3.**

5.- Consecuentemente, esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/4084/2016**, de fecha 22 de septiembre del presente año, notificando al peticionario el mismo día de su emisión, tal y como puede apreciarse del **anexo 4**, en el que medularmente se informó lo siguiente:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS** toda vez que:

A) Mediante los oficios **P/DUT/4084/2016 escrito entregado el 7 de octubre del presente año y oficio P/DUT/5077/2016**, se dieron respuestas puntuales y categóricas revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este **H. Tribunal**, en la cual **se realizaron pronunciamientos puntuales respecto a lo requerido por el recurrente;** lo anterior, de conformidad con las normativas aplicables.

B) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde cita el punto 2) se señala lo siguiente:

Respecto a este punto, se precisa que la ampliación de plazo, es un mecanismo permitido por la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212, el cual está diseñado para ampliar el plazo de respuesta de los sujetos obligados, y de esta manera realicen las gestiones necesarias y pertinentes para proporcionar al peticionario respuestas puntuales y categóricas revestidas de certeza jurídica, en ese sentido, el hecho de entregar un pronunciamiento al peticionario, no necesariamente debe estar supeditado a entregar la información requerida, sino se refiere a que el Sujeto Obligado responda al peticionario de manera fundada y motivada los motivos por los cuales, no fue posible proporcionar la información tal cual la requirió el hoy recurrente, La anterior aseveración, encuentra su



fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, a tendiendo los principio de máxima publicidad y orientación

a los particulares, mediante oficio **P/DUT/5077/2016**, se orientó al **petionario a que realizara su solicitud a través del Derecho de Acceso a datos Personales**, a fin de obtener el documento de su interés en la modalidad deseada, por lo tanto, esta Unidad de Transparencia, actuó conforme a la normatividad aplicable, garantizando de esta manera su Derecho de Acceso a la Información.

En lo correspondiente a la parte de los agravios donde cita el punto 3) se señala lo siguiente:

Respecto a este punto, se precisa que es **INFUNDADO**, conforme a lo siguiente:

a) El cobro señalado primeramente por la Dirección de Adquisiciones de este H. Tribunal se fundamentó en el artículo 223 de la normatividad aplicable, misma que refiere en un primer párrafo lo referido por el recurrente, no obstante en fracciones posteriores del mismo ordenamiento refiere lo siguiente:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá



cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- 1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*

La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."(sic)

*En ese sentido, cabe precisar que quien detenta la información y conforme al análisis del artículo se logra desprender que indica supuestos distintos, el **primero cuando la información solicitada en medio de reproducción simple será gratuita, y el segundo supuesto, cuando habla de costos de reproducción, cuando la información solicitada se encuentre en supuestos específicos como lo es la copia certificada** requerida por el recurrente.*

b) Una vez realizado el pago por el peticionario, se requirió la información a la Dirección de Adquisiciones, a fin de proporcionarla en el tiempo que establece la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 215, del epígrafe siguiente:

*Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un **plazo que no excederá de cinco días** para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago*

*En ese sentido, la fecha límite para entregar la información al peticionario, venció el **3 de octubre del presente año**, tal y como se le hizo saber al peticionario mediante correo electrónico, por lo que en ningún momento se ocuparon días extemporáneos para entregar la información.*

*c) Ahora bien, una vez que el peticionario pagó la información requerida, mediante oficio P/DUT/4154/2016, esta Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Adquisiciones remitiera la información requerida para su entrega, la cual, por medio del oficio DA/3449/2016 de fecha 27 de septiembre del presente año, fue remitida, de la cual, **una vez analizada, se encontró que contenía datos personales** de un servidor público consistente en el **Registro Federal de Contribuyentes**, por lo que, a fin de velar por el **resguardo y protección de la información** que se considera **restringida** en su carácter de **confidencial**, tal cual lo reza la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 186, por lo tanto, dicha información **fue sometida a consideración del Comité de Transparencia** de este*



H. Tribunal a fin de que ese Órgano Colegiado, determinara la conducente, resolviendo mediante Acuerdo 03- CTTSJCDMX- 28- E/2016 resguardar la información confidencial, consistente en el dato personal, proporcionar versión pública del documento requerido y devolver el monto íntegro en efectivo del pago realizado por el peticionario, situación que se acredita con el acuse del escrito proporcionado a la persona que se presentó con el recibo de pago de la copia certificada de la información requerida, donde de puño y letra refiere lo siguiente:

"Enterado del original del oficio de respuesta, así como original del acuerdo del Comité, versión pública del oficio requerido y dos pesos por concepto de devolución de pago por la exhibición de copia del oficio requerido."(sic)

Firmando esta persona como "Margarito Becerra Bardales", la cual, se presentó a las oficinas de esta Unidad de Transparencia hasta el 7 de octubre del presente año, situación que se corrobora con la fecha señalada por la misma persona que recogió la información requerida.

*Por lo anterior, resulta necesario precisar que, en virtud que en el derecho de acceso a la información pública no es necesaria la acreditación de la personalidad de toda aquella persona que solicita información, no se cuenta con la certeza de que la persona que solicitó la información sea la titular de la información que contiene datos personales, por ende, es que por medio del oficio **P/DUT/5077/2016**, se orientó al peticionario a que realizara su solicitud de acceso a datos personales, a fin de que una vez que acredite su personalidad, se le proporcione la información requerida y de esa manera obtenga la información de su interés en la modalidad deseada.*

III. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde cita el punto 4) se señala lo siguiente:

*Respecto a este punto, se precisa que es **INFUNDADO**, en virtud que tal y como ya se señaló anteriormente, se le proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, revestido de certeza jurídica, debidamente fundado y motivado, del cual se desprende el análisis realizado por el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, donde fundamenta y motiva su determinación de clasificar la información consistente en un dato personal, como información confidencial, por tal motivo, es que se proporcionó una versión pública del documento de interés del peticionario, devolviendo en efectivo la cantidad que pagó por el documento solicitado, esto es, que se proporcionó la información requerida en versión pública de manera **GRATUITA**, no obstante, y tal como y como ya se señaló anteriormente, de igual manera se orientó al peticionario a que realizara su solicitud vía derecho de acceso a datos personales, a fin de obtener la información requerida.*

IV. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala el punto 5) se señala lo siguiente:



Respecto a este punto, se precisa que en todo momento se mantuvo informado al peticionario del estado procesal de su solicitud de información lo cual se acredita con la notificación realizada vía correo electrónico.

V. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala el punto 6) se señala lo siguiente:

Respecto a este punto, se precisa que el correo electrónico fue el medio por el cual señaló el peticionario a fin de que se le notificara lo referente a su solicitud de información pública, situación que corrobora el propio recurrente.

Vi En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala el punto 7) se señala lo siguiente:

Respecto a este punto, se precisa que los incisos que cita el recurrente obedecen a la información proporcionada.

VII. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde ya no lleva un numeración, se señala lo siguiente:

a. Las respuestas proporcionadas al peticionario, se realizaron en tiempo y forma, las cuales estuvieron revestidas de certeza jurídica, debidamente fundadas y motivadas; por otra parte, una de las obligaciones primordiales de esta Unidad de Transparencia es velar por la protección de los datos personales, cuyo fundamento se encuentra establecido en el artículo 93, fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;" (sic)

Por lo anterior, y como ya se señaló en párrafos anteriores, una vez que esta Unidad tuvo conocimiento de la información de interés del peticionario, y ya que fue analizada, es que se sometió al Comité de Transparencia de este H. Tribunal para su determinación pertinente, siendo éste el Órgano Colegiado que contempla la propia Ley de Transparencia, para confirmar, modificar o revocar los pronunciamientos emitidos por las distintas áreas, en este caso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto, en el menor tiempo posible es que sesionó dicho Comité y una vez que se pronunció se hizo saber de inmediato al peticionario lo conducente; por lo tanto, las acciones realizadas por esta Unidad de Transparencia, a fin de resguardar los datos personales de un servidor público, se encuentran debidamente soportadas por la propia Ley en materia.



Por otra parte, el término en que se notificó al peticionario para que recogiera la información de su interés en ningún momento sobrepaso lo establecido en el artículo 215 de la norma multicitada, esto es 5 días posteriores al pago realizado por la información requerida, por lo tanto, en ningún momento se afectó su derecho de acceso a la información.

Por otro lado, se orientó a que realizara su solicitud de información de derecho de acceso a datos personales, a fin de obtener la información de su interés en la modalidad deseada.

b. Ahora bien, respecto a lo señalado por el recurrente, donde refiere que se le tuvo que haber pedido consentimiento para que el comité determinara lo conducente respecto a su dato personal, consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, cabe precisar que mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar personalidad, por lo que, los datos personales siempre deben ser protegidos, aún y cuando la persona aduzca ser la titular.

Por lo anterior, cabe precisar que en el caso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, todo aquel servidor público que labora para éste, al momento de su contratación se le hace saber por medio de una leyenda informativa, la cual se encuentra fundada por el numeral 13 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sobre el tratamiento que se darán a sus datos personales, situación que desde el momento en que firma dicho formato donde se encuentra la leyenda en cita, da su consentimiento para su resguardo y tratamiento conducente, documento que se encuentra resguardado por el SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO "SISTEMA DE EXPEDIENTES PERSONALES", por otra parte, el Comité de Transparencia, es el órgano que vela por la debida protección y seguridad de toda aquella información considerada como restringida en sus modalidades de reservada y confidencial, en todo caso, el recurrente puede realizar una solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales a fin de que manifieste lo que su derecho convenga.

*c. Ahora bien, tal y como lo indica la propia Ley de la materia, la información relativa a los nombres de los servidores públicos debe ser publicada, en el portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto, ese es el único dato personal que puede ser publicado, siempre y cuando no se relacione con algún otro dato que lo identifique o lo haga identificable, por lo que el pronunciamiento realizado por el recurrente resulta **INFUNDADO**.*

*d. De igual manera, en lo que refiere el recurrente a que este H. Tribunal debió realizar una prueba de daño para negar la información, resulta **INFUNDADO**, toda vez que, dicho supuesto jurídico, solo aplica a la información que considera el propio Sujeto Obligado como reservada, más no como confidencial.*



e. Finalmente, una vez que mediante oficio **P/DUT/5077/2016**, se le oriento al hoy recurrente realizara su solicitud de acceso a datos personales, además de anteriormente haberle proporcionado respuestas debidamente fundadas y motivadas, esta Unidad de Transparencia, cumplió con los principio de máxima publicidad, orientación a los particulares y por persona, en beneficio suyo, garantizando su Derecho de Acceso a Información.

Por lo anterior, al haber entregado la información en su totalidad, mediante pronunciamientos revestidos de certeza jurídica, los agravios señalados por el recurrente, queda sin materia, por las consideraciones antes citadas.

C) Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó respuestas puntuales y categóricas, revestidas de certeza jurídica, mismas que fueron proporcionadas al peticionario **en tiempo y forma**, respecto a la información de su interés.

D) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de esté H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con las respuestas otorgadas a la peticionaria, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado respuestas debidamente fundadas y motivadas que satisfacen el interés de la recurrente, haciendo valer en todo momento su Derecho de Acceso a la Información Pública.**

14.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar los oficios **P/DUT/4084/2016** y **escrito entregado en fecha 7 de octubre del presente año y oficio P/DUT/5077/2016**, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso de la peticionaria a la información pública.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DUT/3683/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio DA/2942/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Dictaminador de Transparencia, suscrito por el Director de Adquisiciones del Sujeto Obligado.



- Copia simple del oficio P/DUT/4154/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio P/DUT/4084/2016 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio P/DUT/4154/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio DA/3449/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Dictaminado de Transparencia, suscrito por el Director de Adquisiciones del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio DERM/068/2016 del treinta de marzo de dos mil dieciséis, con la certificación de la misma fecha, dirigido a la Directora Ejecutiva de Recursos Materiales del Sujeto Obligado.
- Copia simple de un oficio sin número y sin fecha, dirigido al recurrente, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio P/DUT/4916/2016 del once de noviembre de dos mil dieciséis, enviado a la Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio DA/4239/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Adquisiciones del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio P/DUT/5077/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



VIII. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un correo electrónico, adjuntando el oficio P/DUT/5077/2016 de la misma fecha, haciendo del conocimiento al recurrente una respuesta complementaria, para que realizara una nueva solicitud de acceso a datos personales, con la finalidad de que obtuviera el documento requerido, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se informa que, a fin de que Usted obtenga la información de su interés en la modalidad deseada, se le orienta para que realice una solicitud de derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que obtenga el documento requerido.

Dicho procedimiento se realizará conforme lo establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que, una vez que se notifique la respuesta correspondiente, deberá acreditar su personalidad para que este le sea entregado.

...” (sic)

IX. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Por otra parte, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



X. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DT/5286/2016N de la misma fecha, por el que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas

XI. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente remitió un correo electrónico, mediante el cual se manifestó en relación a la respuesta complementaria, indicando su inconformidad respecto a la orientación realizada por el Sujeto Obligado para que realizara su solicitud de acceso a datos personales.

XII. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, acordándose que las mismas quedarían bajo resguardo y no se agregarían dentro del expediente en que se actúa.

Por otra parte, se tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, que inclusive le fue notificada por correo electrónico al recurrente, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se



acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla;*



y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anterior, se puede advertir que la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida, debidamente fundada y motivada y que restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"Solicito copia <u>certificada del oficio número DERM/068/2016, de fecha 30 de marzo del año en curso, firmado por la Lic. Elba Triana Gómez, Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, este oficio lo menciona la directora Ejecutiva de Recursos Humanos en su oficio número DERH/1948/2016 en el cual me informa que no es posible dar trámite a mi solicitud de cambio de adscripción"</u></i> (sic)</p>	<p><i>"2) El día 6 de septiembre del presente año, mediante oficio número P/DUT/3884/2016 la UNIDAD DE TRANSPARENCIA por correo electrónico me informa: "Debido a que la información que usted requiere está en trámite, se comunica a usted que a efecto de ofrecerle un pronunciamiento puntual a su petición, se hace valer la PRÓRROGA del plazo hasta por otros nueve días hábiles."</i></p> <p><i>La UNIDAD DE TRANSPARENCIA hizo valer la prórroga para hacer un <u>pronunciamiento puntual</u> a mi petición, sin embargo, no me entregó la copia certificada del oficio que requiero, a pesar de que se excedió en el plazo para la entrega de la misma.</i></p> <p><i>A la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales del Tribunal, <u>no le asiste la</u></i></p>	<p><i>"Al respecto, se informa que, a fin de que Usted obtenga la información de su interés en la modalidad deseada, se le orienta para que realice una solicitud de derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que obtenga el documento requerido.</i></p> <p><i>Dicho procedimiento se realizará conforme lo establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que, una vez que se notifique la respuesta correspondiente, deberá acreditar su personalidad para que</i></p>



	<p><u>razón ni el derecho para requerir el pago por una copia certificada que consta de una foja útil, en virtud de que el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el primer párrafo textualmente dice:</u></p> <p>"223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.</p> <p>Antes de que el Comité de Transparencia <u>determinara como confidencial la información</u> que solicité, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA debió requerir mi consentimiento como titular del dato personal (RFC) asentado en el oficio requerido y no lo hizo por ningún medio. Sin embargo, me negó la copia certificada, siendo que en el artículo 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, señala los datos personales en categorías y como datos identificativos entre otros, está el nombre y el RFC, no obstante en la versión pública del oficio DERM/068/2016 aparece mi nombre, el cual, en todo caso también debieron testar.</p> <p>Entonces resulta incongruente que UNIDAD DE TRANSPARENCIA teste</p>	<p>este le sea entregado." (sic)</p>
--	--	--------------------------------------



	<p><i>el RFC y me entregué copia simple en versión pública del oficio que solicité con mi nombre, siendo que el Comité de Transparencia al final del numeral XI del Acuerdo 03-CITSJCDMX-28-E/2016, dice que el nombre y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, constituye información de acceso restringido en su modalidad de datos personales...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de***



ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es necesario mencionar que el particular requirió al Sujeto Obligado que le proporcionara copia certificada de un oficio.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto Obligado respondió que no le era posible proporcionarle en la modalidad solicitada la documentación requerida, en virtud de que la misma contenía datos personales, por lo que se determinó elaborar una versión pública del oficio y someterlo a consideración del Comité de Transparencia, contenida en el Acuerdo 03-CTTSJCMX-28/2016.

En tal virtud, este Instituto considera necesario destacar el contenido del oficio P/DUT/5077/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el que comunicó al recurrente una respuesta complementaria en donde informó de manera clara y puntual que con la finalidad de que obtuviera la



información de su interés en la modalidad solicitada, se le orientaba para que realizara una solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, es importante mencionar cual fue el objeto de la solicitud de información del particular, en la que requirió lo siguiente:

- Copia certificada del oficio DERM/068/2016 del treinta de marzo de dos mil dieciséis, en donde se mencionó que la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos señaló que no era posible darle trámite a su solicitud de cambio de adscripción.

En tal virtud, del análisis realizado a la solicitud de información, se advierte que el interés del particular fue obtener la copia certificada de un documento en el cual se le informara la negación de su cambio de adscripción.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que a efecto de que el recurrente se allegara de la documental de su interés en copia certificada, era necesario realizara su solicitud de acceso a datos personales y no por acceso a la información, ya que por medio de esa vía solo se le podía dar acceso a través de una versión pública.

En ese sentido, la orientación realizada por el Sujeto Obligado es correcta a efecto de que el ahora recurrente se allegue de la documental en la modalidad de su interés, por lo que este Instituto advierte que respondió de manera fundada y motivada a la pretensión hecha valer al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En ese contexto, resulta inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues la inconformidad señalada por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**